

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (02/12/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0127/2019, promovido por *****

solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ, Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (25/10/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha veintiocho del mismo mes y año (28/10/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte (28/02/2020), se tuvo la autoridad demandada ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ, Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contestando la demanda en tiempo; por lo que esa misma fecha, se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (29/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, y por ende, acreditada la personalidad legítima de la parte actora en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ, Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por el actor. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original del acta de infracción con folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **2.-** Copia simple de la identificación del actor expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a la autoridad demandada ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ, Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se le admitió la prueba DOCUMENTAL consistente en copia certificada de nombramiento y toma de protesta de Ley, expedidos por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (26/08/2019).

A los documentos que en original ofreció la parte actora y en copia certificada la autoridad demandada, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues el acta de infracción (acto impugnado), se trata de documento público en

los que se advierte el nombre y cargo de la persona que lo emite, además de su firma, y por lo que respecta a la copia certificada que presento la autoridad demandada, fue certificada por la Secretaria Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, conforme a las facultades dispuestas en el artículo 92 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad del contenido de dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo

rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ, Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, hizo valer la causal de improcedencia del juicio, referente a que el acto impugnado no causa afectación jurídica o legítima al actor, la cual se considera que en este asunto **no se actualiza**, en razón de que el nombre del actor *****
*****, aparece plasmado en el acta de infracción, además, en dicho documento, en su reverso, se advierte que el Policía Vial demandado plasmó que retuvo la licencia de aquel como garantía de pago, ubicándolo en el lugar y momento de los hechos en que se elaboró el acta de infracción, por lo que no existe lugar a dudas que el acto impugnado fue dirigido en contra del aquí actor, y como consecuencia, la afectación a su esfera jurídica de la que emerge el derecho de instaurar el presente Juicio en defensa de los derechos que considera vulnerados, conforme a los artículos 163 fracción I, inciso a), y 164 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí que no se actualice la causal invocada.

Toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo 1 fracción II de dicho ordenamiento legal, por lo que no asiste razón al actor, en su concepto de impugnación primero.

Tampoco asiste razón al actor, respecto de la falta de fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada, pues en el artículo 16 de la Carta Magna, se impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que en el apartado de fundamentación y motivación, el Policía Vial demandado plasmó: *“Por conducir con la tarjeta de circulación ya vencida. Por participar en un accidente de tránsito en el que produzcan hechos que pudieran configurar un delito, de”*; respecto de la fundamentación se advierte plasmado: *“El fundamento legal de la sanción y de la infracción está previsto por los artículos 191 apartado(s): -- fracción(es) I Inciso(s): F, a, Grupo(s): V045, V005 y artículo(s): 123 fracción IV, 175, 177 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”*; y en el apartado de motivación de la sanción y de la infracción, el Policía Vial demandado plasmó: *“Por conducir con la tarjeta de circulación ya vencida. Por participar en un accidente de tránsito en el que produzcan hechos que pudieran configurar un delito, de”*.

Ahora bien, los referidos artículos disponen:

“ARTÍCULO 191.- Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de ingresos de este municipio vigente por el ejercicio fiscal de que se trate.

CÓDIGO	CONCEPTO	COUTA
		Unidad de Medida y Actualización (UMA)
I.	VEHÍCULOS	Mínimo a Máximo

..... a) Accidentes:		
.....		
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, de	10 a 19
f) Conducción de automotores:		
...		
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida, de	5 a 10

ARTÍCULO 123.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino:

....

IV. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concede el Estado

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 175.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en los hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a que se hagan acreedores.

.....

ARTÍCULO 177.- Los conductores de vehículos implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños a bienes de propiedad privada, lesiones leves o ambos los implicados podrán convenir personalmente en el lugar de los hechos en la forma de reparación de los mismos, Si existiera la intervención de la policía vial serán canalizados ante el Juez Calificador.

....”

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

De lo transcrito se advierte, que el policía Vial demandado fundó y motivó correctamente el acta de infracción impugnada pues plasmó como fundamento el artículo 191, fracción I, incisos f y a, grupos VO45 y V005 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, indicando como motivación que se trataba de un vehículo que conducía el actor con tarjeta de circulación vencida, además que participó en un accidente de tránsito en el que se producen hechos que pudieran configurar un delito, además plasmó los artículos 123 fracción IV, referentes a estar provisto de tarjeta de circulación, y los artículos 175 y 177 referentes a los hechos de tránsito, por lo que debe considerarse fundada y motivada el acta de infracción en estudio, pues el Policía Vial demandado plasmó el razonamiento sustancial estrictamente necesario para comprender la infracción en que incurrió el actor, sin que éste haya desvirtuado en este juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

En consecuencia, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019)**, relacionada el vehículo Marca: Chevrolet; Tipo: Aveo; Color: blanco; con placas de circulación ***** del Estado de México, emitida por ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ, Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), relacionada el vehículo Marca: Chevrolet; Tipo: Aveo; Color: blanco; con placas de circulación ***** del Estado de México, emitida por ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ, Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -